

MORELIA MICHOACAN A 31 DE JULIO DEL 2022

**DIPUTADA ADRIANA HERNÁNDEZ IÑIGUEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
PRESENTE.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito remitirle en documento adjunto, **Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se adiciona el Título Vigésimo Sexto al Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo.**

Lo anterior a fin de que se sirva dar turno a la misma en la programación de los Trabajos Legislativos, y pueda ser incluida en el orden del día de la próxima sesión.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**DIPUTADA ERENDIRA ISAURO HERNANDEZ.
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

**DIPUTADA ADRIANA HERNÁNDEZ IÑIGUEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
PRESENTE.**

Quien suscribe diputada ERENDIRA ISAURO HERNANDEZ, integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al Pleno de esta Soberanía la **Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se adiciona el Título Vigésimo Sexto al Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo**; lo que hago al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2022.

Refiere en su articulado que la ley en comento tiene por objeto reconocer y garantizar la protección, salvaguardia y el desarrollo del patrimonio cultural y la propiedad intelectual colectiva de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en términos de los artículos 1o., 2o., 4o., párrafo décimo segundo, y 73, fracción XXV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia.

Que además de lo expuesto, señala que los pueblos o comunidades equiparables a los pueblos y comunidades indígenas tendrán, en lo conducente, los mismos

derechos establecidos en la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Entre otras finalidades, se establece en la ley que, en ejercicio de su libre determinación y autonomía, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas definan, preserven, protejan, controlen y desarrollen los elementos de su patrimonio cultural, sus conocimientos y expresiones culturales tradicionales; otra es reconocer y garantizar el derecho de propiedad de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sobre los elementos que conforman su patrimonio cultural, sus conocimientos y expresiones culturales tradicionales, así como la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio;

En ese tenor referiré en términos de la legislación en comento lo que la apropiación indebida consiste en la acción de una persona física o moral nacional o extranjera, por medio de la cual se apropia para sí o para un tercero, de uno o más elementos del patrimonio cultural, sin la autorización del pueblo o comunidad indígena o afromexicana que deba darlo conforme a lo establecido en esta ley. Asimismo, cuando exista la autorización correspondiente el autorizado realice actos como propietario de uno o más elementos del patrimonio cultural en detrimento de la dignidad e integridad del pueblo o comunidad indígena o afromexicana a que pertenezca.

Y es que se hace hincapié al derecho de libre determinación y autonomía, así como las formas de gobierno, instituciones, sistemas normativos, procedimientos y formas de solución de controversias de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Que en todos los casos que corresponda, el Estado, a través de sus instituciones, deberá brindar la asistencia de traductores e intérpretes para garantizar los derechos reconocidos en esta Ley. Lo que tiene relación con el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Patrimonio cultural, está definido como el conjunto de bienes materiales e inmateriales que comprenden las lenguas, conocimientos, objetos y todos los elementos que constituyan las culturas y los territorios de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, que les dan sentido de comunidad con una identidad propia y que son percibidos por otros como característicos, a los que tienen el pleno derecho de propiedad, acceso, participación, práctica y disfrute de manera activa y creativa.

Por eso la importancia de que sigamos tomando en consideración que han sido y siguen siendo muchos los factores que generan daños o perjuicios en el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas, de ahí la importancia de regular en nuestro Estado de Michoacán, las conductas que atenten contra este, imponer sanciones a quienes afecten de manera directa o indirectamente al mismo.

Tal vez nos preguntamos el motivo de la presente propuesta que pongo a su consideración, hoy en día, y les puedo responder que debe preocuparnos y ocuparnos como a algunos más, el legado de nuestros antepasados, ese fruto de nuestra historia, nuestras creencias, nuestras vivencias, nuestras tradiciones, nuestra cultura y sobre todo nuestra gente, porque efectivamente, el patrimonio cultural enseña lo que fuimos y nos otorga identidad.

Nos enseña, pero sobre todo nos recuerda de dónde venimos y permite conocernos mejor como sociedad e individuos y, por tanto, nos ayuda a entender los problemas del presente.

Enseñemos e inculquemos también a nuestros hijos que amen su pasado y tratemos de evitar que alguien reniegue por un micrófono u otro medio de cualquier alcance que conservar el Patrimonio no sirve de nada.

Cuidemos lo que fue y es parte de nosotros.

Por lo antes expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona el Título Vigésimo Sexto al Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

TÍTULO VIGÉSIMO SEXTO

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

CAPÍTULO I

USO Y APROVECHAMIENTO INDEBIDO DEL PATRIMONIO CULTURAL

Artículo 317. Comete el delito de uso y aprovechamiento indebido de patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas, la persona física o moral que:

I. Reproduzca, copie o imite por cualquier medio y con fines de lucro, en serie o industrialmente, incluso en grado de confusión, elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas, sin el consentimiento previo, libre e informado, previsto en las Leyes competentes que así lo determinen.

II. Distribuya, venda, explote o comercialice de cualquier modo y con fines de lucro, elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas, sin la autorización prevista en la Ley aplicable, y

III. Difunda por cualquier medio, manifestaciones del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas declaradas inaccesibles al uso, aprovechamiento, comercialización o industrialización.

A quien cometa el delito señalado en el presente artículo se le impondrá de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización.

CAPÍTULO II

APROPIACIÓN INDEBIDA DEL PATRIMONIO CULTURAL

Artículo 318. Comete el delito de apropiación indebida la persona física o moral que por cualquier medio se ostente como propietaria, autora, creadora o descubridora de alguno de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

También comete este delito la persona física o moral que por cualquier medio pretenda registrar o registre ante autoridad, instituto o dependencia pública o privada cualquier elemento del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y que tenga como finalidad lucrar con el mismo.

El delito se configurará aunque se alegue que la creación o autoría fue inspirada en las manifestaciones culturales de los pueblos y comunidades indígenas, si éstas mantienen una alta similitud aún en grado de confusión, y se hizo sin consentimiento libre, previo e informado.

A quien cometa el delito señalado en el presente artículo se impondrá de dos a ocho años de prisión y multa de mil a cuarenta mil Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 319. Se equipara al delito de uso y aprovechamiento y apropiación indebida del patrimonio cultural señalado en el presente capítulo cualquier acción u omisión que atente en perjuicio del patrimonio cultural de las comunidades indígenas.

También se equipara cuando utilicen el patrimonio cultural de las comunidades indígenas con el objeto de lucrar económica, política, social y culturalmente en cualquiera modalidad de las que fuere.

Artículo 320. Los delitos previstos en el presente capítulo se perseguirán de oficio. Toda persona física o moral tiene derecho de hacer del conocimiento mediante queja o denuncia según sea el caso ante la autoridad competente la existencia de una posible o probable conducta delictiva.

CAPÍTULO III AGRAVANTES

Artículo 321. Las penas previstas para las conductas delictivas señaladas se aumentarán en una mitad cuando:

- I. Sean cometidas con intervención directa o inmediata de dos o más personas;
- II. Se apodere, destruya, altere, posea, use, adquiera, venda o suministre de manera ilegal, en cualquier modo, tiempo y lugar, materiales o documentos relacionados al patrimonio cultural;
- III. Las conductas delictivas señaladas se realicen por servidores o funcionarios públicos federales, estatales o municipales;
- III. Servidores o funcionarios públicos federales, estatales o municipales al término de sus funciones realicen actos encaminados a apoderarse, adjudicarse o apropiarse el patrimonio cultural o parte de este, o cualquiera de sus elementos, con la finalidad de comercializarlo, difundirlo, explotarlo, venderlo, rentarlo, u otra acción u omisión con la que se pretenda obtener lucro;

- IV. Los funcionarios o servidores públicos no cumplan con las obligaciones, funciones o atribuciones propias de su cargo relacionadas al patrimonio cultural de las comunidades indígenas;
- V. Cualquier persona obstruya el desarrollo de la investigación de la comisión de algún delito de los aquí previstos;
- VI. El servidor público o funcionario proporcione apoyo o preste algún servicio en perjuicio del patrimonio cultural de las comunidades indígenas;
- VII. Se condicione la prestación de un servicio público que tenga como objeto el perjuicio del patrimonio cultural de las comunidades indígenas; y
- VIII. Cualquiera de las conductas aquí previstas, tengan como efecto el etnocidio cultural, porque generen daño, conflicto o menoscabo grave que ponga en riesgo la integridad y continuidad del patrimonio cultural.

Artículo 322. Las penas previstas en los delitos descritos en el presente capítulo, se aplicarán con independencia de la sanción establecida para los tipos penales que concurran en la comisión de los delitos previstos en el presente Código.

Artículo 323. Además de las penas señaladas en el presente código, al servidor o funcionario público que se le acredite alguna conducta o conductas delictivas de las señaladas en el presente capítulo, será Inhabilitado, destituido o suspendido de manera temporal o permanente según sea el caso del empleo, cargo o comisión que ejerza.

Son nulos de pleno derecho los actos, acciones, contratos, acuerdos o cualquier otro acto jurídico celebrados por cualquier persona física o moral a título individual o colectivo o a través de terceros haya suscrito o convenido con otra persona física o moral o con terceros, que derive en el uso, aprovechamiento o comercialización de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas, procurando la protección más amplia de estos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese el Presente Decreto a los Ayuntamientos del Estado de Michoacán y al Concejo Mayor de Cherán.

En el recinto del Congreso del estado de Michoacán de Ocampo, a 31 de julio de 2022.

ATENTAMENTE

Diputada Eréndira Isauro Hernández
Grupo Parlamentario de Morena.